

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 24

Fecha Estado: 14/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	El Despacho Resuelve: SE CORRIGE EL AUTO DE FECHA JUNIO 2 DE 2023	13/02/2024	1	
05266310300220220031500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Paola Lombana Agudelo, según la sustitución, para Rep. a la parte actora	13/02/2024	1	
05266310300220230024200	Verbal	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Auto que pone en conocimiento la respuesta del BBVA y se agrega al proceso el Despacho comisorio N° 72, diligenciado	13/02/2024	1	
05266310300220230027200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Paola Lombana Agudelo, según la sustitución, para Rep. a la parte actora	13/02/2024	1	
05266310300220240000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/02/2024	1	
05266310300220240004500	Verbal	GUSTAVO H CORTES VALESTT	GUSTAVO CORTES	Auto inadmitiendo demanda Se inadmmite la demanda	13/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 145
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION
DEMANDANTE (S)	PAOLA ARENA ESPINOSA Y/O.
DEMANDADO (S)	JANET PATRICIA CARDONA CHICA Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Por virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario corregir el auto proferido el día 2 de junio de 2023, pues se incurrió en un error de transcripción al fijar las agencias en derecho, y en tal sentido, el numeral cuatro de la parte resolutive, quedarán de la siguiente manera:

Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$12.000.000.

Lo anterior, toda vez que se trata de una corrección por un error por omisión de un número, conforme lo permite el artículo 286 del CGP y no un recurso de reposición propiamente dicho, el cual respecto de fijación de agencias en derecho debe interponerse frente al auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00315 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO
Tema y subtemas	SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, para representar a la misma, se reconoce personería a la abogada PAOLA LOMBANA AGUDELO portadora de la T.P. 377.015, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023-00272 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza la KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, con T.P. 269.444 del C. S. de la J., a la abogada PAOLA LOMBANA AGUDELO con T.P. 377.015 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00242 00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (S)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.
Demandado (S)	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema Y Subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Incorpora al expediente y pone en conocimiento respuesta a acatamiento de embargo proveniente del BBVA e igualmente, la devolución del despacho comisorio No. 072 del 18 de diciembre de 2023, sin diligenciar (archivo 40 C. 2).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	143
Radicado	05266 31 03 002 2024 00006 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO LINA MARÍA MORENO MUÑOZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y LINA MARÍA MORENO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 1265 del 11 de marzo de 2022 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín,, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-335117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo dos (2) pagarés; solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éstos por las siguientes sumas:

- \$171.970.184,23 por concepto de capital; la suma de \$8.204.735,06 por concepto de intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 5 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente, desde el 15 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 504119026882 allegado con la demanda.

-\$119.432.652,19 por concepto de capital; la suma de \$8.772.468,18 por concepto de intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 5 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa del interés de la una y media veces el interés corriente, desde el 15 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 502300001227 allegado con la demanda

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública No. 1265 del 11 de marzo de 2022 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-335117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El mandamiento de pago se profirió el 17 de enero de 2024, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles en el archivo 3 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y 671 del Código de Comercio.

La escritura N° 1265 del 11 de marzo de 2022 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 3 del expediente digital y en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-335117 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en el respectivo certificado.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en el auto proferido el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-335117 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9cb7883050f7b3241f689d47a0457cf2e4a09a3486be39163a1813ab5fa140**

Documento generado en 13/02/2024 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	41
Radicado	05266310300220240004500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GUSTAVO HERNANDO CORTÉS VALESTT Y JOHN WILLIAM CORTÉS VALESTT
Demandado (s)	GUSTAVO CORTÉS FORERO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Gustavo Hernando Cortés Valestt (c.c. 80.412.988), actuando en su propio nombre y como apoderado del señor John William Cortés Valestt (c.c. 70.572.721), ha presentado demanda en contra del señor Gustavo Cortés; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; además, la declarará inadmisibles, entre otros: *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo señala también el artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la ley 2220 de 2022, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. Claro está, teniéndose en cuenta la excepción contemplada en la misma Ley mencionada y en el párrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, para que la referida excepción opere, se requiere que la medida cautelar sí sea viable y procedente, lo que no ocurre en este caso, pues la que está solicitando la parte demandante es: *“... se disponga que el demandado Sr. GUSTAVO CORTÉS, identificado con C.C.*

7.415.096, no podrá recibir ni disponer de ninguno de los bienes y/o derechos que le sean adjudicados dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, con radicado 05266311000120220007200, debiendo, en consecuencia, prestar caución necesaria que garantice que no dispondrá en forma alguna de dichos bienes”.

Esta medida cautelar, no la encuentra el Juzgado ni viable, ni procedente, pues, en primer lugar, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y las pruebas allegadas, tales medidas son propias del proceso de sucesión de la finada Miryam Inés Valestt de Cortés; y en segundo lugar, porque consideramos que no es procedente exigirle una caución al señor Cortés que garantice que no va a disponer de unos bienes y/o derechos sin que los mismos se encuentren embargados, pues eso sería limitar, incluso, derechos constitucionales.

Así las cosas, al encontrar el Juzgado que las medidas cautelares cuya práctica solicitó la parte demandante, no son procedentes, se hace necesario que, como requisito de procedibilidad, se aporte la constancia de haberse intentado la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ